



Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS :

Se suscribe en la Intervención de la Diputación provincial, a diez pesetas al trimestre, pagadas al solicitar la suscripción.

Los Ayuntamientos de esta provincia abonarán la suscripción con arreglo a las Ordenanzas publicadas en este BOLETÍN de fecha de 30 de Diciembre de 1927.

Los Juzgados municipales, sin distinción, diez y seis pesetas al año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de abril de 1859).

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación

Real orden señalando un plazo de dos meses para que los Inspectores municipales de Sanidad puedan completar los respectivos expedientes relativos a la confección del escalafón de dicho Cuerpo.

Otra disponiendo quede abierto, por el plazo de treinta días, el concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría que se inserta.

Administración provincial GOBIERNO CIVIL

Junta provincial de Abastos de León. *Circulares.*

Sección de electricidad.—*Nota-Anuncio.*

Diputación provincial de León.—*Anuncio sobre cédulas personales. Convocatoria.*

Administración de rentas públicas de la provincia de León.—*Convocatoria para la constitución de los gremios de esta capital.*

Administración municipal

Edictos de Alcaldías.

Administración de Justicia

Edictos de Juzgados.

Anuncio particular.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 16 de Octubre de 1928)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Número 1.070

Ilmo. Sr.: Ordenada por Real orden de este Ministerio del 17 de Septiembre de 1927 la confección del escalafón provisional del Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad, en la que se fijaba el plazo de un año para su confección, y habiendo transcurrido el indicado plazo sin que todos los Inspectores municipales de Sanidad hayan remitido a la Comisión correspondiente los documentos necesarios para ello; teniendo en cuenta que con esta demora se dificulta la terminación de la labor encomendada a dicha Comisión, con evidente perjuicio para los intereses del Cuerpo, y con el fin de facilitar el envío de los documentos que han de completar todos los expedientes para que ninguno de los aspirantes pierda el derecho a ser incluido en el citado escalafón.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Di-

rección general de Sanidad, se ha servido disponer:

1.º Que se señale el plazo improrrogable de dos meses, a partir de la fecha de publicación de esta disposición en la *Gaceta de Madrid* para que los Inspectores municipales de Sanidad puedan completar los respectivos expedientes, considerándose excluidos definitivamente del escalafón provisional cuantos no hayan cumplido este requisito en el indicado plazo.

2.º Que la presente disposición se reproduzca en los *Boletines Oficiales* y *Boletines de los Colegios Médicos* y de los *Institutos de Higiene* de todas las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Octubre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad, (Gaceta del día 11 de Octubre de 1928)

Núm. 1.076.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacantes gran número de Secretarías de Ayuntamiento, pertenecientes a la segunda categoría, y siendo necesario dar cumplimiento al párrafo tercero del artículo 22 del Reglamento de Funcionarios municipales de 26 de Agosto de 1924.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º A partir de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta disposición, y durante el plazo de treinta

días hábiles, queda abierto concurso para cubrir las Secretarías vacantes en los Ayuntamientos de segunda categoría que figuran en la adjunta relación.

2.º A este concurso podrán acudir todos los Sres. pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de la categoría mencionada incluidos en el escalafón de su clase, según el artículo 20 del Reglamento precitado y Reales decretos de 16 de Septiembre de 1925 y 6 de Abril de 1927.

3.º Los concursantes solicitarán las vacantes que se enumeran a continuación, bien en instancia dirigida a los excelentísimos Sres. Gobernadores civiles o en escritos elevados a los Alcaldes de las Corporaciones cuya Secretaría está sin proveer: en el primer caso, en una solicitud únicamente pueden pedir todas las vacantes que existan dentro de la jurisdicción de cada Gobierno, y en el segundo, se dirigirán por separado a los Presidentes de las Corporaciones municipales en que esté vacante el cargo de que se trata.

4.º Los Gobernadores civiles ante los que se presenten las mencionadas instancias, comunicarán al terminar el plazo de presentación de las mismas, a cada uno de los Ayuntamientos interesados, relación circunstanciada de cada uno de los individuos que hubieran solicitado cada una de las Secretarías, añadiendo, respecto de cada solicitante, los datos que aparezcan en el Escalafón provisional del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, inserto en la *Gaceta* de conformidad con la Real orden de 8 de Noviembre de 1927 mencionado; y si alguno de los aspirantes careciere de antecedentes, reclamarán los oportunos datos a esa Dirección general de Administración.

5.º De la misma manera, e inmediatamente transcurrido el plazo de presentación de instancias, los Ayuntamientos, por conducto de sus respectivos Alcaldes, comunicarán a los Gobernadores civiles nombres y circunstancias de los aspirantes que hubieren solicitado tomar parte en este concurso directamente ante la respectiva Corporación municipal.

6.º Las dudas que puedan surgir, tanto en los Gobiernos civiles como en los Ayuntamientos, respecto a la capacidad o circunstancias de los solicitantes, deberán ser consultadas a esa Dirección general para que las resuelva con vista del expediente personal de cada interesado.

7.º Sin perjuicio de que éstos puedan presentar documentos que

justifiquen méritos especiales, obligatoriamente sólo bastará, para tomar parte en este concurso, acreditar que el interesado pertenece al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento en la segunda de sus categorías.

8.º Transcurridos quince días desde la terminación del plazo concedido para la presentación de instancias y desde luego una vez recibida por el Ayuntamiento la comunicación del Gobierno civil adjudiando la relación circunstanciada de los que en el expresado Centro hubieran presentado la solicitud, el Ayuntamiento en pleno será convocado a sesión extraordinaria, a fin de que la Corporación proceda a designar reglamentariamente, entre los solicitantes, el que haya de desempeñar la Secretaría, dando cuenta inmediatamente al Gobierno civil y a esa Dirección general de la designación hecha, con remisión de la certificación del acta.

9.º Los individuos designados para ocupar las vacantes deberán tomar posesión del cargo dentro del plazo de treinta días, que las disposiciones legales vigentes le conceden, acreditando previamente ante la Alcaldía, por medio de los certificados oportunos, que observan buena conducta moral y que no están procesados, y de cuya posesión, cumplidos que sean los requisitos antes mencionados, darán cuenta las Corporaciones a esa Dirección general de Administración y al Gobierno civil respectivo.

10. En el caso de que los Ayuntamientos dejen transcurrir los plazos sin resolver el concurso; en que acuerden no resolverlo o en que hagan un nombramiento ilegal, se les considerará decaídos indefectiblemente de su derecho e incursos en el artículo 28 del repetido Reglamento, por lo que procederán sin demora a elevar las relaciones y documentos presentados por los solicitantes y certificaciones de los acuerdos que hayan adoptado a este Ministerio, para hacer el nombramiento del concursante al que asista mejor derecho, con arreglo a las normas actualmente establecidas.

11. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento aludido, el concursante que renuncie tres veces a una Secretaría, perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia.

12. Si un concursante fuese designado simultáneamente para dos o más Secretarías, deberá optar por

una de ellas en el término de cinco días, a contar desde la publicación de su nombre en la *Gaceta*, comunicando la opción al Ayuntamiento en que haya sido elegido y a esa Dirección; en el caso de que un Secretario designado para más de una Secretaría no ejercitara su derecho de opción dentro del plazo que se fija, se entenderá que prefiere la Secretaría de mayor sueldo o la del Ayuntamiento de mayor número de habitantes.

13. Los Ayuntamientos a la vez que elevan a esa Dirección general la certificación acreditativa del nombramiento de Secretario designado, remitirán una lista aprobada por el pleno en la que colocarán a todos los demás concursantes a la Secretaría por el orden de mayor a menor preferencia que acuerde la Corporación, con el fin de que este Centro, en el caso de que no tome posesión el elegido, proceda a designar a los solicitantes, evitando así la demora que sufren los concursos en la actualidad.

14. La toma de posesión de una Secretaría significa la renuncia total al resto de las plazas concursadas, y si el designado está sirviendo en propiedad otra Secretaría, al tomar posesión de la nueva deja vacante inmediatamente la que desempeñaba.

15. Los Gobernadores civiles darán las órdenes oportunas para que se inserte esta Soberana disposición en el *Boletín Oficial* de la provincia de su mando, y los Presidentes de las Corporaciones municipales cuidarán asimismo de la publicación del anuncio a que hace referencia el párrafo último del artículo 22 del Reglamento orgánico mencionado de 23 de Agosto de 1924.

Lo que de Real orden pongo en conocimiento de V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Octubre de 1928.

MARTINEZ ANIDO

Sr. Director general de Administración.

Provincia de León: Acebedo, 2.500; Castropodame, 4.000; Cimanes de la Vega, 2.500; Folgoso de la Ribera, 4.000; Quintana y Couselo, 3.000; Quintana del Castillo, 4.000; Sancedo, 3.000; Valdefuentes del Páramo, 2.500; Villaquejida, 3.000.

(*Gaceta* del día 12 de Octubre de 1928).

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Junta Provincial de Abastos de León

Circulares

En la *Gaceta* n.º 286 de fecha 23 de Agosto del corriente año de 1928, se publicó la Real orden n.º 1.530 siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las instancias promovidas por la «Agupación de conservas y embutidos del Fomento del Trabajo Nacional», la «Asociación de la Industria Española de Cromolitografía» y otros, pidiendo la rectificación de la Real orden número 371, de 30 de Enero último, que dictó esta Presidencia modificando el apartado 3.º de la de 16 del mes de Agosto anterior.

Considerando que la Sección de Sanidad de este Ministerio, competente en la materia, emite informe favorable a la pretendida modificación, estimando que la distinta coloración exigida a los marchamos obedece al propósito de que los consumidores aprecien rápida y fácilmente la clase de embutidos que compran; que la unificación de las marcas es con objeto de que esos productos lleven idéntico modelo, y que al prescribir que los marchamos fueran de hojalata y latón se tuvo en cuenta el no gravar con el mayor coste, que supondría el empleo de otros metales, los productos de chinería, agregando que si bien la composición del latón para producir determinadas sustancias tóxicas es improbable, puede sustituirse por la hojalata, usando la dorada para los productos puros y blanca para los de mezcla, con cuya medida, no sólo se abarata y vulgariza el uso de tales marchamos, sino que quedan también satisfechas las provisiones sanitarias; y

Considerando que para evitar posibles confusiones, es conveniente reproducir el texto de la Real orden de 16 de Agosto de 1927, en su parte dispositiva, modificándose el apartado 3.º de la misma y rectificando la Real orden de 30 de Enero último en la forma que V. E. propone.

S. M. el Rey (q.º D. g.) se ha servido disponer:

1.º Queda terminantemente prohibido el uso de carnes refrigeradas y congeladas en la fabricación de embutidos.

2.º Dichas carnes podrán seguir embutándose, pero únicamente con destino para el consumo directo.

3.º Los embutidos en piezas, ristas o cerasalos, fabricados con carne del país, llevarán marchamo de garantía de veinticinco (25) milímetros de diámetro, los cuales serán de hojalata dorada para los productos «puros» y de hojalata blanca para los productos de «mezcla», estampándose o consignándose en cada marchamo el nombre de la fábrica de procedencia y la palabra «puro» en los embutidos confeccionados únicamente con carne de cerdo y la palabra «mezcla» en aquellos que contengan carne de cerdo y bovino.

La aplicación de estos marchamos se hará inexorablemente obligatoria desde la próxima temporada oficial de matanza.

4.º Las contravenciones a lo dispuesto en esta Real orden se castigarán con el máximo de multa que autorizan las disposiciones vigentes y con el cierre del establecimiento y prohibición al interesado de ejercer la industria si reincidiese por la responsabilidad judicial, en todo caso, que contraiga por atentado a la salud pública.

5.º Queda sin efecto cuanto se oponga a esta Soberana disposición».

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y cumplimiento y a fin de que los fabricantes de embutidos no puedan alegar ignorancia de la obligación que les impone la anterior disposición.

León, 13 de Octubre de 1928.

El Gobernador civil-Presidente.

Generoso Martín Toledano

* * *

Los vecinos de los Ayuntamientos que a continuación se detallan y cuyos nombres se relacionan, no han facilitado a la Alcaldía los datos de existencia de trigos que necesitaba para formalizar la estadística correspondiente, a pesar de los anuncios y avisos de las referidas Alcaldías, por lo que haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado en providencia de hoy imponer a cada uno de los relacionados la multa de cinco pesetas, que harán efectivas en papel de pagos al Estado en el plazo de cuatro días, después de notificados por la Alcaldía correspondiente.

La multa la harán efectiva en la Alcaldía, remitiendo ésta la parte inferior del papel y devolviendo a los interesados la parte superior después de diligenciada en la forma siguiente:

«Corresponde a la multa de cinco pesetas impuesta por el Excmo. se-

ñor Gobernador civil-Presidente de la Junta provincial de Abastos, a D. por no haber entregado en la Alcaldía el resumen de existencias de trigos».

Contra la imposición de la multa cabe entablar recurso de alzada ante el Ilmo. Sr. Director general de Abastos, dentro del plazo de ocho días, contados desde el siguiente al de la notificación, presentándolo en la Secretaría de esta Junta provincial, previa consignación del importe de la multa en la Caja de Depósitos de la Delegación de Hacienda de esta de provincia.

León, 13 de Octubre de 1928.

El Gobernador civil-presidente.

Generoso Martín Toledano

RELACION QUE SE CITA

Ayuntamiento de Villademor de la Vega

- D. Luis Calcanoros López.
- » Martín Gorgojo Peradilla.
- » Francisco García Mateos.
- » Odón Rodríguez Borrego.
- » Abilio Borrego García.
- » Gregorio García López.
- » Antonio Fernández Lozano.
- » Casiano Martínez Alonso.
- » Juan Moreno Gigante.
- » Menas López López.
- D.ª Marina García Pérez.
- » Nemésia Pérez García.
- D. Severino Borrego García.
- D.ª Gregoria Prieto Casado.
- D. Pablo Rivado Rivado.
- » Antonio García Navarro.
- » Restituto García Alonso.
- » Santos Gorgojo Sandino.
- » Emeterio Cabrerros López.
- » Hermógenes Sandino.
- » José Gaitero Fernández.
- D.ª Martina Areas Blanco.
- D. Manuel Vázquez López.
- » Benito Morán Castañeda.
- » Emilio Fernández Pérez.
- » Arcadio Améz López.
- » Pedro Chamorro García.
- D.ª Ramona Cabrerros López.
- D. Manuel Améz Vizán.
- » Antonia Bardal García.
- » Gaspar Feo Sierra.
- » Braulio Fernández.
- » Braulio Prieto del Castillo.
- » Juan Martín Fernández.
- » Abundio del Castillo.
- » Gabriel Astorga Herrero.
- » Segundo Gómez Blanco.
- » Cecilio López Muñiz.

Ayuntamiento de Izagre

- D. Maximino González Triguero.
- » Santiago Pérez Pozo.
- » Segundo Miguélez Martínez.
- » Andrés García Pérez.

- D. Anastasio Pérez Jano.
 » Benito Puertas García.
 » Cecilio Martínez González.
 » Dámaso Pérez García.
 » Desiderio Pérez Jano.
 » Epifanio Jano Garrido.
 » Isidro Arce González.
 » Lucio Miguélez Martínez.
 » Lario Garrido Benavides.
 » Macario Garrido Benavides.
 » Nemesio Ponga Fontanil.
 » Venancio Rodríguez Martínez.
 » Vicente Bernardo Garrido.
 » Claudio Martínez Ruano.
 » Dionisio Miguélez Ferrero.
 » Daniel Bernardo Paniagua.
 » Elías Raposo Ferrero.
 » Francisco Quiñones Herrero.
 » Fermín Martínez Ruano.
 » Joaquín Bernardo Paniagua.
 » Millán Martínez Piñán.
 » Secundino Paniagua Miguélez.
 » Urbano Prieto Gutiérrez.
 » Ventura Prieto Fernández.
 » Victoriano Paniagua del Pozo.

Ayuntamiento de Coa

- D. Balbino Gil Herrero.
 » Lorenzo García Cuesta.
 D.^a Micaela Fernández.
 D. Mariano de Juan.
 » Celestino Pérez Gil.
 » Guillermo Mantilla.
 » Julián Fernández.
 » Nicolás Avevilla.
 » Marciano Espeso.
 » Fernando Fernández.
 » Guillermo Lagartos.
 » Arsenio Fernández.
 » Mariano Fernández Buosa
 D.^a Apolonia Álvarez.
 D. Bernardino Andrés.
 » Cleto García Fernández.
 » Gil Alonso García.
 » Martín Gutiérrez.
 D.^a Eustaquia Pérez.
 D. Aniceto Andrés.
 » Ruperto Andrés.
 » Anastasio Llorente.
 » Miguel Llorente.
 » Eusebio Vallejo.
 » Ramiro Laso.
 » Ramón Laso.
 » Cipriano Pérez.
 » Pedro Herrero.
 Ayuntamiento de Villamol
 D. Angel Rodríguez.
 » Cecilio Herrero.
 » Esteban Rojo García.
 » Guillermo Conde.
 » Luciano Conde.
 » Lucas Argüeso.
 » Alejandro Lebal.
 » Santos Argüeso.
 » Alejandro Lebal.
 » Fructuoso Fuenres.
 » José Alonso.
 » Baldomero Baillo.
 » Pedro Gómez.

- D. Victoriano Herrero.
 » Benigno Fernández.
 » Bernabé Carbajal.
 D.^a Martina Moral.
 D. Demetrio Carbajal.
 » Isidoro Caballero.
 » Ignacio Martínez.
 » Severino Martín.
 » Tomás de Lucas.
 D.^a Rafael Medina.
 D. Matías Carrera.
 Sres. Hijos de Hilario Carbajal.
 D. Floián Fernández.
 » Marcial Rodríguez.
 » Pablo Bajo.
 » Juan Sánchez.
 » Juan Lobera.

Yo espero de todos los ciudadanos de la provincia, que esta sanción les servirá de ejemplo y no me verá obligado a imponer nuevas sanciones, debiendo además tener todos en cuenta que esas estadísticas que se interesan redundan en beneficio de todos muy especialmente de los agricultores ya que con ellas se sabe en todo momento las existencias que hay y por consiguiente si se necesita el artículo al que se refieren.

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

Nota-anuncio

Examinado el expediente incoado a instancia de D. José Pallarés Berjón, que solicita la concesión para la instalación en Valencia de Don Juan, de una central eléctrica para el suministro de alumbrado y fuerza motriz al mismo a base de energía hidráulica, empléndose un motor de aceites pesados hasta tanto se resuelva el expediente que le permita usar la primera:

Resultando que el expediente se ha incoado ateniéndose en un todo a lo dispuesto en el Reglamento relativo a instalaciones eléctricas aprobado por Real decreto de 27 de Marzo de 1919; que ni en el período de información pública ni después de él durante la tramitación del expediente se han presentado reclamaciones; que el Ingeniero informa previo estudio detallado del expediente y proyecto, y como resultado de la confrontación sobre el terreno, que no hay inconveniente en el otorgamiento de la concesión bajo las condiciones que propone como consecuencia de su estudio, una vez, que hasta que se conceda la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas del que mueve el mismo propiedad del peticionario llamado «La Berjona», situado en el cauce denominado Presa

de San Marcos y de Rodrigo Abril, se propone la instalación de un motor Semi-Diesel, cuya potencia aunque menor que la del alternador es la suficiente para el consumo previsto actualmente; que el Ingeniero Jefe de Obras públicas, aunque conforme con el anterior informe, propone sean sustituidas las condiciones segunda y sexta, relativas la primera a la limitación de servidumbre sobre los predios de propiedad contenidos en la relación de propietarios que por estar contenidos en el proyecto presentado ha sido sometida a información pública; y la segunda a incompatibilidad de cobrar a la vez mínimos de consumo y de percepción y alquiler de contador; que la Jefatura Industrial de León encuentra bien redactado el proyecto y aceptables todas las tarifas presentadas, y propone se otorgue la concesión; que la Abogacía del Estado entendiendo que en el expediente se han observado cuantos requisitos y formalidades exige la legislación vigente opina procede se otorgue la concesión con las condiciones propuestas en los informes de las Jefaturas de Obras públicas:

Considerando que no está acordada la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901, del que se pretende transformar en energía eléctrica, una vez que se propone la instalación de un motor Semi-Diesel, hasta que por haberse acordado aquélla se tenga derecho al uso de la energía hidráulica, nada se opone por ello al otorgamiento de la concesión:

Considerando que no se han presentado reclamaciones y que todos los informes son favorables al otorgamiento de la concesión, y que teniendo en cuenta que la imposición de servidumbre de paso de corriente eléctrica sólo se imponga sobre los predios sometidos a información pública y que no se cobre a la vez por el peticionario mínimo de consumo o percepción por fuerza motriz y alquiler de contador, nada se opone al otorgamiento de la concesión:

He resuelto otorgar a D. José Pallarés Berjón, la concesión para instalar en un molino de su propiedad, denominado «La Berjona», situado en término de Valencia de Don Juan, una central productora de energía eléctrica para suministrar alumbrado y fuerza motriz para dicho pueblo, con arreglo a las condiciones siguientes:

1.ª a) — No se podrá, ni se deberá utilizar la energía hidráulica hasta que no se acuerde la inscripción en los Registros de aprovechamientos de aguas públicas, creados por Real decreto de 12 de Abril de 1901, del aprovechamiento del cauce llamado Presa de San Marcos y de Rodrigo Abril, que proporciona fuerza motriz al molino denominado «La Berjona», no pudiendo ser alteradas las características bajo las que se acuerde la inscripción de dicho aprovechamiento.

b) En tanto se acuerda dicha inscripción, la central será accionada por un motor Semi Diesel, instalado en el proyecto u otro de naturaleza análoga, debiendo el concesionario antes de que se autorice el uso de la instalación, presentar la licencia del Alcalde de Valencia de Don Juan, para instalar dicho motor.

2.ª Se autoriza igualmente:

a) Al tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a la tensión de tres mil (3.000) voltios desde la central a la población de Valencia de Don Juan, con derecho a imponer la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos de dominio público necesarios y sobre los de propiedad particular, que por estar comprendidos en el proyecto base de esta concesión, han sido sometidos a información pública y figuran en la relación publicada en la nota anuncio del BOLETÍN OFICIAL de esta provincia de 2 de Septiembre de 1927, número 200.

b) El tendido de las redes de distribución de energía eléctrica a baja tensión dentro del casco de la población de Valencia de Don Juan, se hará con arreglo a las necesidades de consumo.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presenta lo firmado en 13 de Junio de 1927 por el Ingeniero de Caminos, D. Juan Méndez Campillo. No se podrán introducir variaciones en la instalación sin previa autorización.

4.ª Se cumplirán todas las disposiciones referentes al caso del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919.

5.ª Dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de notificación de la concesión al peticionario, éste deberá depositar como fianza, el importe del 3 por 100 del presupuesto de las obras proyectadas en terreno de dominio público, a los efectos y responsabilidades dispuestas en el artículo 19 del Reglamento

citado en la confesión anterior, devolviéndose cuando aquél determine y previas las formalidades que fija.

6.ª a) Las tarifas presenta las con el proyecto base de esta concesión y por el peticionario mediante su instancia de fecha 22 de Marzo de 1928, se aprueban con el carácter de máximas, a los efectos de explotación y de lo que ordena las disposiciones vigentes en cada momento sobre la materia; debiendo tener en cuenta el concesionario que en el mínimo de consumo de cuatro pesetas y cincuenta céntimos (4,50 pesetas) para el alumbrado y en los de perecepción que se fijan para suministro de energía eléctrica para fuerza motriz, se entiende incluido, no sólo el alquiler de contador sino todos los gastos de conservación, reparación y amortización del mismo.

b) Mientras el concesionario tenga fluido disponible, no deberá ni podrá por consiguiente negar el suministro de fluido al que lo solicite, concediendo aquél por el orden riguroso de petición y siempre que los solicitados sea de treinta bujías en adelante, será potestativo en el abono de él que el abono sea por lámparas fijas o por contador, y a petición de aquél tendrá obligación el concesionario de realizar el suministro, sin que razón ni excusa alguna valga en contrario.

c) Cuando no tenga el concesionario fluido disponible, formará una relación de peticiones de suministro por orden riguroso de antigüedad que irá satisfaciendo en dicho orden cuando le vaya teniendo.

7.ª Las obras de esta concesión empezarán dentro del plazo de dos (2) meses y terminarán en el de un (1) año contados ambos a partir de la fecha de la notificación de la concesión al peticionario.

8.ª Todas las obras de esta concesión estarán bajo la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de Obras públicas o Ingeniero subalterno afecto a la Jefatura en quien delegue, debiendo dar el concesionario cuenta al primero si ejerce por sí la vigilancia, y si no al segundo, del día en que empiece y termine las obras de esta concesión; una vez terminadas dichas obras serán debidamente reconocidas por el personal a cuya inspección y vigilancia estén sometidas, levantándose acta expresa del resultado por triplicado, y no podrán ser puestas en explotación hasta que sea el concesionario debidamente autorizado para ello.

Todos los gastos que ocasionen las

inspecciones y vigilancias, así como los reconocimientos finales que se desprenden de esta concesión y disposiciones vigentes aplicables a la materia, serán de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesión se hace con arreglo a las prescripciones que la ley general de Obras públicas fija para esta clase de concesiones, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad sujetándose a las disposiciones vigentes y a las que, dictadas en lo sucesivo lo sean aplicables, y siempre a título precario, quedando autorizado el Ministro de Fomento para modificar los términos de esta concesión, suspenderla temporalmente o hacerla cesar definitivamente si así lo juzgase conveniente para el buen servicio y seguridad pública, sin que el concesionario tenga por este motivo derecho a indemnización alguna.

10.ª Esta concesión que la declarada servicio público en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Abril de 1924 y sujeta a todas sus prescripciones.

11.ª Será obligación del concesionario el exacto cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones siguientes:

a) Real decreto de 20 de Junio de 1908, Real orden de 8 de Julio del mismo año, referentes al contrato del trabajo, así como lo dispuesto en el artículo 25 del Código del trabajo aprobado por Real decreto ley de 23 de Agosto de 1926, y en caso de incumplimiento o infracción de todas las disposiciones anteriores, los interesados tendrán derecho al recurso de alzada que prescribe el artículo 27 del citado Código del trabajo.

b) Ley de 27 de Febrero de 1908, Real decreto de 11 de Enero de 1908 relativo al seguro de vejez y retiro obrero y Reglamento de 21 de Enero de 1921 dictado para la aplicación de lo anterior.

c) Ley de protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907 y su Reglamento de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, 12 de Enero de 1909 y 22 de Junio de 1910.

d) Todo lo legislativo sobre accidentes del trabajo.

e) Obligará asimismo al peticionario el cumplimiento de cuantas disposiciones se hayan firmado sobre las materias nombradas en los apartados anteriores aunque no se citen y todas cuantas se dicten en lo sucesivo acerca de dichas materias.

12.ª El incumplimiento por parte

del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de la caducidad de esta concesión, la que se tramitará siguiendo los trámites prescritos en la ley general de Obras públicas y Reglamento dictado para su aplicación; lo mismo ocurrirá por los casos previstos en las disposiciones vigentes, quedando además sujeta a todas las disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo acerca de la materia a que se refiere esta condición.

Y habiendo sido aceptadas por la entidad peticionaria las condiciones que sirven de base a esta concesión, he resuelto se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que las personas o entidades que lo deseen puedan recurrir contra esta resolución ante el Tribunal provincial Contencioso Administrativo dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio.

León, 2 de Octubre de 1928.

El Gobernador civil interino,
Telesforo Gómez Núñez

DIPUTACION PROVINCIAL DE LEÓN

Cédulas personales

Como la fecha de la formación de los padrones de cédulas personales coincide con la de los documentos cobratorios que los Ayuntamientos han de remitir a la Hacienda, siendo sin duda esta la causa de que aquéllos no se envíen en los plazos que señala la Instrucción y teniendo en cuenta por otra parte que lo necesario y práctico es conocer las alteraciones que puede haber, así como el que utilizando este procedimiento se descarga gran parte el trabajo que pesa sobre los Secretarios municipales; esta Comisión, en sesión de 2 del actual acordó prorrogar para el año de 1929 y 1930, excepto el de la capital, los padrones confeccionados para el de 1928, a cuyo efecto los Ayuntamientos remitirán las correspondientes relaciones de altas y bajas, las de los individuos que perciban rentas de trabajo, las certificaciones a que hace referencia la circular inserta en el BOLETIN OFICIAL de 11 de Noviembre de 1926 y el correspondiente resumen, así como nota de los cambios de cédulas que procedan por efecto de las circunstancias que en el mes de Noviembre concurrían en los interesados; y con el fin de que no ofrezca dudas la forma de hacerlo y se cum-

pla el servicio con verdadera uniformidad, se remitirán a los Ayuntamientos los impresos correspondientes.

León, 9 de Octubre de 1928. El Presidente, José M.^a Vicente.

* *

CONVOCATORIA

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 98 del Estatuto provincial, en relación con el 125 del mismo, he resuelto convocar a la Excm. Diputación a sesión extraordinaria para el día 23 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el salón de actos de la Corporación, para tratar acerca del orden de prelación para la construcción de caminos vecinales y puentes económicos a que se refiere el artículo 6.º del Reglamento de Vías y Obras provinciales vigente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL, para general conocimiento. León, 13 de Octubre de 1928. El Presidente, José M.^a Vicente.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE LEON

Convocatoria para la constitución de los gremios de esta capital

Dispuesto por el Real decreto de 11 de Mayo de 1926, para la ordenación de la contribución industrial y de comercio, en su base 35, que los industriales que en una población ejerzan la misma profesión, arte, comercio o industria, de los comprendidos en la presente tarifa y señalados con la letra A, deberán constituirse en gremio o colegio, para distribuirse individualmente el importe de su contribución colectiva, siempre que no se hallen comprendidos en alguno de los casos 3.º 4.º y 5.º del artículo 74 del vigente Reglamento de la contribución industrial y determinada la constitución y funcionamiento de los mismos, por las bases 36, 37 y 38 del citado Real decreto, esta Administración dada la importancia y utilidad que reporta a los industriales la formación de dichos gremios, puesto que con ellos se da más flexibilidad a la Contribución industrial hasta el extremo de poder recabar soluciones de verdadera equidad y convenientes de la elevada misión de justicia que la Administración les concede, incorporándolos a su función para mayor penetración, entre administradores y administrados al confiarles la distribución de las cuo-

tas gremiales, en justa proporcionalidad a las utilidades de los agraciados, ha acordado convocar, para la constitución de los mentados gremios, en el local que ocupa la Cámara Oficial de Comercio e Industria, de esta capital, en la calle de Fernando Merino, a cada grupo o ramo, en los días y horas que a continuación se detallan:

Día 18 del actual, a las dieciséis, a los Sres. del ramo de coloniales por mayor; a las diecisiete, los de tejidos por menor y a las dieciocho, los de droguería por menor.

Día 19. A las dieciséis, los de café de la clase 5.ª; a las diecisiete, los de vinos por mayor y a las diez y ocho, los de mercería por menor.

Día 20. A las dieciséis, los de ultramarinos por menor; a las diecisiete, los de tocino por menor y a las dieciocho, los de venta de carnes frescas.

Día 22. A las dieciséis, los de comestibles por menor; a las diecisiete, los de café 0,30 taza y a las dieciocho, los de vinos por menor.

Día 23. A las dieciséis, los de abacería; a las diecisiete, los de venta de carbón por menor y a las diez y ocho, los de figón.

Día 24. A las dieciséis, los de fruta por menor; a las diecisiete, los farmacéuticos y a las dieciocho, los practicantes.

Día 25. A las dieciséis, los barberos; a las diecisiete, los carpinteros y a las dieciocho, los panaderos.

Día 26. A las dieciséis, los sastres de tarifa 4.ª, clase 7.ª; a las diecisiete, los zapateros y las diez y ocho, las comadronas.

Día 27. A las dieciséis, los procuradores; a las diecisiete, los corredores de comercio y a las dieciocho, los abogados.

No duda esta Administración, que percatados los industriales de las grandes ventajas que la formación de dichos gremios ha de reportarles, concurrirán éstos, en los días y horas citados, estando dispuesta, desde luego esta Administración a facilitarles cuantos datos, noticias y demás antecedentes que estimen necesarios, para llevar a su ánimo el convencimiento de las ventajas de los mismos, la justicia que concurrirá al pagar cada uno, con arreglo a la importancia de su establecimiento y el alto concepto que de ellos tiene el legislador, al confiar a su capacidad y discreción la distribución equitativa de sus cuotas; de no concurrir en los días y horas señalados, se entenderá que hacen expresa renuncia a sus derechos y

por tanto, serán incluidos, en matrícula, con la cuota de tarifa, que el Reglamento señala para cada uno.
León, 13 de Octubre de 1928. El Administrador de Rentas públicas, Ladislao Montes.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Terminado el repartimiento de la contribución rústica, coloma y pecuaria de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, que ha de regir en el año 1929, se halla expuesto al público, por término de ocho días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento puedan hacer en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que sean justas:

Acevedo.
Arganza.
Algadefe.
Armunia.
Almanza.
Benusa.
Cebrones del Río.
La Ercina.
Llamas de la Ribera.
Matallana.
Murias de Paredes.
Pobladora de Pelayo García.
Ponferrada.
Prioro.
Rabanal del Camino.
Riego de la Vega.
Toreno.
Villafranca del Bierzo.
Villagatón.
Villabispo de Otero.
Villaquilambre.
Villarejo de Orbigo.
Villares de Orbigo.

Terminada la lista cobratoria de edificios y solares para los años de 1929, de los Ayuntamientos que se expresan a continuación, y por el concepto que a cada cual corresponde, se halla de manifiesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría respectiva, a fin de que los contribuyentes de cada Ayuntamiento hagan en el suyo, dentro de dicho plazo, las reclamaciones que procedan:

Acevedo.
Arganza.
Algadefe.
Armunia.
Astorga.
Cacabelos.
Cebrones del Río.
La Ercina.
Llamas de la Ribera.
Matallana.
Murias de Paredes.

Pobladora de Pelayo García.
Ponferrada.
Prioro.
Rabanal del Camino.
Riego de la Vega.
Toreno.
Villafranca del Bierzo.
Villagatón.
Villaquilambre.
Villarejo de Orbigo.
Villares de Orbigo.

Confeccionada la matrícula industrial por los Ayuntamientos que a continuación se detallan, para el año de 1929, está expuesta al público, por término de diez días, en la respectiva Secretaría municipal, a fin de que los contribuyentes por dicho concepto del correspondiente Ayuntamiento puedan hacer, dentro del plazo citado, las reclamaciones que sean justas:

Acevedo.
Arganza.
Almanza.
Benusa.
Cacabelos.
Llamas de la Rivera.
Pobladora de Pelayo García.
Prioro.
Rabanal del Camino.
Riego de la Vega.
Toreno.
Villafranca del Bierzo.
Villares de Orbigo.

Aprobado por los Ayuntamientos que se relacionan, el padrón o matrícula de automóviles, estará expuesto al público, en la Secretaría de los mismos, durante los primeros quince días del actual mes de Octubre, admitiéndose en la segunda quincena de dicho mes, las reclamaciones que se presenten:

Acevedo.
Cacabelos.
Cuadros.
Boca de Huérgano.
La Vega de Almanza.
Santa María de Ordás.
Vega de Espinareda.
Villamoratiel.
Villarejo de Orbigo.
Zotes del Páramo.

Aprobado por el Pleno de los Ayuntamientos que se relacionan, el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1929, queda expuesto al público en las Secretarías respectivas, por término de quince días, finido el cual y durante otro igual, a contar desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta

provincia, por los motivos señalados en el artículo 301 del Estatuto municipal, aprobado por Real Decreto de 8 de Mayo de 1924:

Benusa.
Erasuolo.
Quintana del Marco.
Pobladora de Pelayo García.

En la Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan, quedan expuestas al público, durante el plazo de siete días:

1.º La relación de los señores nombrados Vocales de la Junta Provincial de Catastro, en concepto de mayores contribuyentes.
2.º Las relaciones de propietarios y contribuyentes que han de ser tenidas en cuenta para la designación de los demás vocales:

Armunia.
Bercianos del Camino.
Boca de Huérgano.
Borrenes.
Canalejas.
Carroceta.
Congosto.
Erasuolo de la Vega.
Ponferrada.
Pobladora de Pelayo García.
Quintana del Marco.
Rodiezmo.
Soto de la Vega.
Toreno.
Valdelugueros.
Valdeteja.
Val de San Lorenzo.
Vegaquemada.
Villaselán.
Villazala.
Almanza.

Alcaldía constitucional de León

Plantilla formada por este Ayuntamiento de sus empleados administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Reglamento provisional de empleados municipales, aprobado por el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 14 de Mayo del año actual:

Secretaría

Un Secretario.
Un Oficial Mayor Letrado, Primero de Secretaría.
Un Oficial Segundo.
Dos Oficiales Terceros.
Dos Auxiliares.

Archivo

Un Archivero.

Intervención

Un Interventor.
Un Oficial Segundo.
Un Oficial Tercero.
Un Auxiliar.

Depositaria
Un Depositario.

Arbitrios
Un Oficial Segundo.
Dos Oficiales Terceros.
Tres Auxiliares.

Obras municipales
Un Arquitecto.
Un Ingeniero.
Dos Auxiliares.
Un Cantero.
Un Auxiliar de cantero.
Un Oficial albañil.
Seis Peones.
Dos Camineros.
Un Chauffeur.
Un Jardinero mayor.
Cinco Auxiliares.
Cuatro Guardas de campo.
Cuatro mangueros.
Cuatro Auxiliares.

Personal facultativo
Cuatro médicos (visita domiciliaria).
Dos Practicantes.
Una Profesora en partos.
Tres médicos (Casa de Socorro).
Tres Practicantes de id.

Laboratorio
Un Director encargado Sala Bacteriología.
Dos Inspectores Químicos.
Tres Veterinarios.
Un médico desinfectador vacunador.
Cinco mozos.
Una portera (Laboratorio y Casa de Socorro).

Mtadero
Un Inspector Jefe Veterinario.
Un Inspector.
Un Conserje.
Dos Mozos.

Personal subalterno de Oficinas Centrales
Un Conserje de la Casa Ayuntamiento.
Un Ordenanza.
Dos Agentes Recaudadores.

Casa Asilo
Un Administrador.
Una Directora.

Cementerio
Un Capellán.
Un Conserje.
Tres Peones.

Mercado de Abastos
Un Administrador.
Dos mozos.
Un Sereno.

Mercado de Ganados
Un Administrador.
Vigilancia
Un Inspector Jefe.
Un Sargento de noche.

Tres Cabos (dos diurnos y uno nocturno).
Diez y seis Guardias urbanos.
Veintiseis serenos.
León, 4 de Octubre de 1928. — El Alcalde accidental, Francisco Fernández.

Alcaldía constitucional de Santiagomillas

Plantilla formada por este Ayuntamiento de sus empleados administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Reglamento provisional de empleados municipales, aprobado por el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 14 de Mayo del año actual:

Un Secretario Interventor, 3.000 pesetas.

Un Depositario de fondos municipales y Recaudador de arbitrios con el premio o asignación del 4 por 100 de las cantidades que recaude por medio de Repartimiento y el 5 por 100 del valor del impuesto de cédulas personales.

Un Aguacil, 300 pesetas.

Un Médico titular de Beneficencia, 2.000 pesetas.

Un Farmacéutico, 361 pesetas.

Un Veterinario, 600 pesetas y 365 por la Inspección de Higiene y Sanidad pecuaria.

Santiagomillas, 1.º de Octubre de 1928. — El Alcalde, Saturnino P. Alonso.

Alcaldía constitucional de Truchas

Plantilla formada por este Ayuntamiento de sus empleados administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento de lo que dispone el art. 6.º del Reglamento provisional de empleados municipales, aprobado por el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 14 de Mayo del año actual:

Un Secretario-Interventor, 4.000 pesetas.

Un Depositario-Recaudador, 250 pesetas.

Un Aguacil, 150 pesetas.

Un Médico titular, 2.000 pesetas.

Farmacéutico titular, 455 pesetas.

Un Inspector de Higiene pecuaria, 750 pesetas.

Truchas, 23 de Septiembre de 1928. — El Alcalde, Luciano Alonso.

Alcaldía constitucional de Castropodame

Plantilla formada por este Ayuntamiento de sus empleados administrativos, técnicos y subalternos, en cumplimiento de lo que dispone el

art. 6.º del Reglamento provisional de empleados municipales, aprobado por el Ministerio de la Gobernación por Real orden de 14 de Mayo del año actual:

Un Secretario.
Un Aguacil portero.
Un Médico municipal.
Un Inspector de Sanidad.
Un Inspector de Higiene pecuaria.

Un Farmacéutico.
Una Profesora en partos.
Castropodame, 9 de Octubre de 1928. — El Alcalde, José Arrieta.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgado municipal de San Esteban de Valdeza

Don Nicasio Astorgano Carrera, Juez municipal de San Esteban de Valdeza.

Hago saber: Que en este Juzgado, está vacante la plaza de Secretario suplente, por haberse declarado desierto el concurso para su provisión anunciado, con arreglo al Real decreto de 29 de Noviembre y Real orden de 9 Diciembre de 1920, que se ha de proveer en la forma que establece la Ley Orgánica del poder judicial y al Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL.

Los aspirantes deberán remitir con la solicitud, certificación de acta de nacimiento, idem de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio. La certificación de examen y aprobación a que el Reglamento se refiere y otros documentos que acrediten su aptitud y servicios que les den preferencia para el cargo. Lo que se anuncia para los interesados que deseen solicitar dicha plaza.

Dado en San Esteban de Valdeza, 8 de Octubre de 1928. — Nicasio Astorgano. — El Secretario, Juan Arias.

ANUNCIO PARTICULAR

El día 12 del actual, en la Feria de Ganados de Boñar, se extravió un ternero de unos seis meses, pelo rojo, se gratificará a quien dé cuenta de él a su dueño José Alonso, vecino de Viego, pueden dar razón en las Alcaldías de Boñar o Reyaro.

Boñar, 14 de Octubre de 1928. — José Alonso.

P. P. — 300.
Imp. de la Diputación provincial.